

AUTO No. 02756

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 00114 DEL 25 ENERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 631 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la señora **TERESA DEL PILAR GANDUR GUTIÉRREZ DE PIÑERES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.702.377**, en calidad de representante legal de la sociedad **COMBUSTIBLES PEGASO SAS.**, con NIT. **900388287-7**, mediante radicado **2014ER163898 del 02 de octubre de 2014**, presentó Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Calle 70 # 7 – 30 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, inició trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, mediante **Auto 07159 del 27 de diciembre de 2014**, presentada por la sociedad **COMBUSTIBLES PEGASO SAS.**

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el 15 de enero de 2015, a la señora **TERESA DEL PILAR GANDUR GUTIÉRREZ DE PIÑERES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.702.377, en calidad de representante legal de la sociedad, quedando ejecutoriado el 16 de enero de 2015 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 12 de marzo de 2015.

AUTO No. 02756

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó los documentos y realizó visita técnica el día 30 de junio de 2015, al predio ubicado en la Calle 70 # 7-30 de la localidad de Chapinero, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la citada solicitud, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico 07815 del 21 de agosto de 2015**.

Que mediante radicado **2017EE34406 del 19 de febrero de 2017**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a la sociedad **COMBUSTIBLES PEGASO SAS.**, para que completara la información y así seguir con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que mediante el radicado **2017ER53950 del 17 de marzo de 2017**, el usuario allegó información complementaria para seguir con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante **Auto 00114 del 25 de enero de 2018**, declaró reunida la información para decidir de fondo el trámite de permiso de vertimientos.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Informe Técnico 00578 de 10 de abril de 2018**, dio alcance al Concepto Técnico 07815 del 21 de agosto de 2015, con el fin de evaluar todos los documentos y determinar la viabilidad técnica de la solicitud de permiso de vertimientos, presentada por la sociedad **COMBUSTIBLES PEGASO SAS.**

Que mediante radicado **2018ER125018 del 31 de mayo de 2018**, la sociedad **COMBUSTIBLES PEGASO S.A.S.**, identificada con **NIT. 900388287-7**, solicitó la revocatoria del Auto de Reunida 0114 del 25 de enero de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 02756

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(...)

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces,

AUTO No. 02756

entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)"

Que se debe aclarar que dicha solicitud de permiso de vertimientos y la expedición del auto de inicio del trámite administrativo ambiental, se realizaron bajo la vigencia la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010; además es necesario resaltar que el usuario allegó información complementaria bajo los requisitos establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Que con lo anterior, cabe aclarar que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, por tal razón el procedimiento se regirá por la norma actualmente vigente.

• **PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA**

Que en el Capítulo IX, artículo 93 del la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Página 4 de 9

AUTO No. 02756

Que en el Concepto Jurídico 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un Acto Administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

“(…) No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló: “(…) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2, Asimismo, cuando el acto RESOLUCIÓN 02045 Página 7 de 9 administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (…)” (Resaltado de texto nuestro).

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus

AUTO No. 02756

propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.."

Que es por ello que la Revocatoria Directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado que no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte. Ley 1437 de 2011, "(...) **Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda..."

Que de acuerdo a lo anterior y al realizar la verificación de los documentos presentados por el usuario, resulta pertinente resaltar que los documentos estaban incompletos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, hoy artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo al evaluar la información allegada por el usuario, no verificó que los mismos se encontraran completos, de acuerdo a la normativa ambiental, emitiendo el **Concepto Técnico 07815 del 21 de agosto de 2015**.

Que por lo citado anteriormente, esta Autoridad Ambiental, posteriormente emitió el **Auto 00114 del 25 de enero de 2018**, declarando reunida la información, cuando la misma no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, hoy artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en este orden, el **Auto 00114 del 25 de enero de 2018**, proferido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, soporta un vicio y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, Autos, Permisos, Licencias, Multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificados o ejecutoriados, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

AUTO No. 02756

Que una vez revisado el procedimiento administrativo, se estableció que el radicado **2017ER53950 del 17 de marzo de 2017**, no fue acogido ni evaluado dentro del **Concepto Técnico 07815 del 21 de agosto de 2015** y el **Informe Técnico 00578 de 10 de abril de 2018**.

Que de acuerdo a lo anterior el usuario, mediante radicado **2018ER125018 del 31 de mayo de 2018**, solicitó la revocatoria del Auto de Reunida 0114 del 25 de enero de 2018.

Que en este sentido y en aras de cumplir cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley, esta Subdirección estima procedente revocar el **Auto 00114 del 25 de enero de 2018**, que dispuso declarar reunida la información para decidir de fondo el trámite de permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **COMBUSTIBLES PEGASO SAS.**, con **NIT. 900388287-7**, a efectos de obtener el permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Calle 70 # 7-30 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que adicionalmente, es pertinente aclarar que contra el **Auto 00114 del 25 de enero de 2018**, "**POR EL CUAL SE DECLARÓ REUNIDA LA INFORMACIÓN PARA DECIDIR EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**", no procede recurso de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "*seguridad jurídica*" al ejercer su "*poder*" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado; la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y si esto llegará a producirse, le serán asegurados mediante la protección y reparación.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar el citado acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el

AUTO No. 02756

procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de “...resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en todas sus partes el **Auto 00114 del 25 de enero de 2018**, “**POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACIÓN PARA DECIDIR EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**”, emitido a la sociedad **COMBUSTIBLES PEGASO SAS.**, con **NIT. 900388287-7**, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

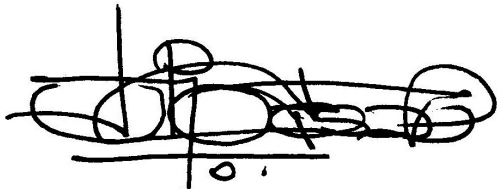
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad **COMBUSTIBLES PEGASO SAS.**, con **NIT. 900388287-7**, a través de la señora **TATIANA MARCELA GANDUR RINCÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.017.232, en calidad de representante legal de la sociedad, o quien haga sus veces, en la Carrera 20 # 17-24 de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02756

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de junio del 2018



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-1998-107
Elaboró: Cindy Katherine Calixto González
Revisó: Efrén Darío Balaguera R.
Revisó: Nataly Esperanza Gallardo R.
Grupo: Hidrocarburos

Elaboró:

CINDY KATHERINE CALIXTO GONZALEZ	C.C: 1018424663	T.P: N/A	CPS: 20170765 DE 2017	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	05/06/2018
----------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: 20180779 DE 2018	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	06/06/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

EFREN DARIO BALAGUERA RIVERA	C.C: 80775342	T.P: N/A	CPS: 20180627 DE 2018	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	05/06/2018
------------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Aprobó:

EFREN DARIO BALAGUERA RIVERA	C.C: 80775342	T.P: N/A	CPS: 20180627 DE 2018	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	05/06/2018
------------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C: 79578511	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/06/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------